



NEUQUEN, 15 de Junio del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. A. M. C/ INC S. A. (CARREFOUR HIPERMERCADO) S/ INCIDENTE**" (**JNQFA3 INC 130083/2021**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Mediante presentación web N° 246100 la parte demandada apela el pronunciamiento dictado en fecha 1/02/2022 (hojas 36/37vta.).

Se agravia por el temperamento adoptado por la jueza de grado, en cuanto entendió incumplida la orden de retención oportunamente cursada a su parte y la condenó así a abonarle a la incidentista el "proporcional de la cuota alimentaria del mes de septiembre/2020 que", a su entender, "debió ser retenida y no fue depositada", por \$277.231,08 más intereses.

Sostiene que el razonamiento seguido por la sentenciante carece en sí mismo de toda lógica, constituyendo, antes bien, una falacia. Dice que la magistrada partió de la premisa de que no corresponde efectuar retención alguna sobre las indemnizaciones por despido, para hacer seguidamente mérito en que el concepto aquí cuestionado (art. 241 LCT mutuo acuerdo) tiene una naturaleza distinta de las indemnizaciones por despido, concluyendo, seguidamente, con apoyo en dichas premisas, en que, entonces, dicho concepto sí puede ser objeto de retención.

Esgrime que, aún si quisiéramos seguir a la magistrada en que el concepto en cuestión tendría una naturaleza distinta de la indemnización por despido, ello no autoriza por sí solo a concluir que entonces sí correspondería efectuar retenciones sobre el concepto aquí debatido.

Agravia también a su parte que se hubiere a la postre entendido que habría incumplido la orden de retención cursada.



Dice que en la sentencia se señalan los términos en que había sido comunicada oportunamente la orden de retención (“25% de los haberes que tenga a percibir el Sr. J. A. Q., DNI n° ... como empleado de su empresa, descontando únicamente los descuentos de ley...”) y los términos en que fue cumplimentada (“haberes normales y habituales”), no pudiendo figurarse ciertamente de qué forma incurrió en el incumplimiento achacado.

Afirma que no existe controversia en torno a que su parte ejecutó la retención ordenada estrictamente sobre los haberes del dependiente, como así tampoco en que la orden oportunamente cursada carecía de especificaciones adicionales sobre rubros distintos de lo netamente salarial, luciendo así el temperamento cuestionado total y completamente arbitrario.

Dice que la Alzada ya se ha expedido en casos análogos a éste, en los que asimiló en su naturaleza a las indemnizaciones por despido y a las gratificaciones por cese laboral, tal el caso de autos, entendiendo que ambas se encuentran excluidas de la cuota alimentaria.

Expresa que la magistrada se equivoca, no solamente por no haber reparado que la orden primigenia ninguna especificación tenía en torno a conceptos diversos a los estrictamente salariales, sino también por el hecho de haber en definitiva entendido que la gratificación en cuestión constituiría lisa y llanamente un haber.

Por otra parte, señala que la rebeldía que oportunamente le fuera decretada a su parte careció por sí sola de virtualidad como para incidir en la suerte de la contienda, y menos aún para torcerla en el sentido en que fue decidida.

Al respecto agrega que el hecho de que se haya presumido la verdad de los hechos del caso (hechos éstos que no hubieran podido ser tampoco desconocidos por su parte) ninguna incidencia pudo haber tenido desde el plano lógico en



la contienda, en tanto el debate ha sido siempre -y sigue siéndolo en esta instancia- de puro derecho, habiéndose ya demostrado la sinrazón y consecuente arbitrariedad del fallo recurrido, en su propio fondo y sobre la misma base fáctica.

Solicita que se revoque el pronunciamiento cuestionado, con costas a la incidentista.

Sustanciados los agravios, la contraria contestó mediante presentación web N° 253504. Solicitó su rechazo, con costas.

La defensora del niño dictaminó en hojas 64 y vta. propiciando la confirmación de lo resuelto.

**2.** El art. 551 del CCyC dispone que *«es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor»*.

Una de las situaciones contempladas en la norma a fin de garantizar la eficacia de la sentencia que fija la cuota alimentaria es la retención de haberes, ya que permite al acreedor el cobro de su crédito en tiempo oportuno y hace más regular y seguro el procedimiento, sin perjuicio alguno para el alimentante. Se trata de una medida que sólo es operativa en aquellos casos en que el alimentante trabaja en relación de dependencia mediante la cual el juez ordena al empleador retener mensualmente del haber que debe abonar al deudor alimentario el importe correspondiente a la cuota de alimentos fijada, descontándolo del salario y depositando los fondos directamente en una cuenta a favor del alimentado (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo II (Arts. 509 a 593), Rubinzal-Culzoni, 2014).

La ley sanciona al incumplidor de la obligación con la solidaridad frente a la deuda. De ese modo, y en caso de que el empleador sea renuente, el acreedor alimentario podría reclamarle el pago de los montos no retenidos.



Conforme lo expone Lorenzetti, el nuevo precepto tiene como finalidad garantizar al acreedor alimentario el estricto cumplimiento de la orden de retención, a través de la función de garantía que pesa sobre la persona que tiene el deber jurídico de realizar el descuento y ulterior depósito del importe de la cuota. De acuerdo a la norma, cuando el destinatario de la orden de retención no cumple con esa prestación de hacer impuesta judicialmente, es responsable por el monto de lo que debió descontar a su dependiente o acreedor. Esta obligación del alimentante y del incumplidor de la orden de retención no es solidaria, sino: concurrente o in solidum, que se caracteriza por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causas y deudor (art. 850). Ambos son deudores, pero el primero lo es a raíz de la obligación alimentaria entre parientes, y el restante en función del hecho ilícito derivado de la inobservancia de la retención decretada por el juez. Ante la desobediencia del agente de retención, bastará con que uno de los dos deudores pague las cuotas alimentarias debidas para que opere la cancelación de las deudas. A mérito de ello, el beneficiario de la prestación no podría pretender cobrar nuevamente al restante deudor, pues al recibir el primer pago quedó desinteresado (Conf. Ricardo L. Lorenzetti, "Código civil y comercial de la Nación comentado", 1° Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015 tomo III, p. 451 a 453).

En el caso de autos, la parte alimentada promovió incidente de responsabilidad por incumplimiento del art. 551 del CCyC contra la empresa INC S.A.

Concretamente expresó que *"la orden judicial fue cumplida, hasta el mes de septiembre del año 2020, fecha en la que se le hubo liquidado indemnización al Sr. Q. quien renunció a su puesto de trabajo, conforme surge de la documentación que para antecedente se acompaña al presente, y de donde surge que INC S.A., no realizó la retención y*



*posterior depósitos de la liquidación que se practicó al trabajador, en concepto de cuota alimentaria a favor de la niña M.N.Q. ...” (cfr. hoja 23 y ss.).*

Ahora bien, en un caso de similares características y respecto de la misma demandada se expresó: “...se trata de analizar en autos, la existencia o no de responsabilidad de la empleadora, en los términos dispuestos por el Art. 551 del C.C.C.N.”.

“Adelantando opinión, expreso que, para el progreso de la acción, en este caso concreto, no se analiza la naturaleza jurídica de la indemnización percibida por el despido sino la conducta de la demandada, tanto procesal como extraprocesal. El principio de interés superior del niño, obliga a todos los operadores del derecho y personas jurídicas a priorizar su interés por sobre el de los demás, en razón de su vulnerabilidad y necesidad de equiparar su condición para una justa composición de la satisfacción de los derechos. Es obvio que un niño no puede adelantarse a las contingencias de desvinculación laboral que coloca al obligado a los alimentos en condición de poder, que lo faculta a lograr burlar los derechos del niño. La conducta de la empleadora, al no dar a conocer al Juzgado la situación de desvinculación y su consecuente cese de retenciones y por tanto, cese de depósitos de cuotas de alimentos del niño, ha favorecido al empleado, en desmedro del alimentado, facilitando el incumplimiento al dejarlo en manos exclusivas del progenitor. La empleadora conocía la existencia del proceso de homologación por el cual efectuaba las retenciones de cuotas de alimentos, sin embargo, en una conducta de indiferencia hacia el niño comprometido en la cuota de alimentos, omite dar aviso al Juzgado en autos principales, tampoco deposita a la orden de la proveyente, ni siquiera se ha presentado en este proceso para hacer valer una posición jurídica que justifique su conducta...”.



“La responsabilidad surge, en definitiva, en este caso, de la reticencia del tercero a dar cumplimiento a la orden judicial, quien no ha acreditado o denunciado siquiera, los motivos del incumplimiento, como así también de la indiferencia hacia los derechos del niño a percibir la cuota de alimentos fijada...”.

“La conducta despreocupada de la empleadora no puede premiarse con la falta de obligación en la cuota de alimentos que conocía, por el contrario, debe condenarse a la misma al pago, quedando habilitado a ejercer la correspondiente acción de reintegro contra el deudor alimentario por las sumas desembolsadas...” (“O., R. C. c/Inc S.A. s/ incidente”, Juzgado Civil de Personas y Familia n. 3 de Salta, 15/10/2019, Id SAIJ: FA19179025).

Tales lineamientos resultan plenamente trasladables al presente y determinan la suerte adversa del recurso deducido.

Al igual que en las actuaciones citadas, se observa que en este caso la demandada no informó en tiempo y forma que se había producido la desvinculación del empleado alimentante y no requirió al respecto ninguna instrucción al juzgado interviniente (conf. constancias del sistema Dextra de la causa “G. A. M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)”, Expte. N° 113588/2020).

Luego, en base a los principios de buena fe (art. 9 CCyC) y tutela judicial efectiva (art. 706 CCyC), encontrándose involucrados los derechos de una niña, cuyo interés superior debe ser la pauta fundamental a respetar (art. 3 CDN), entiendo que la empresa demandada debió informar con anticipación suficiente el distracto laboral para así poder tomar las medidas necesarias a fin de tutelar el derecho alimentario de la niña M.

En ese orden de ideas, no puede pasar por alto la conducta desaprensiva y ligera de la demandada. Es que, su



organización empresaria, la que cuenta con asesoramiento jurídico permanente, la ponía en condiciones de conocer que, ante la duda, debió haber retenido las sumas involucradas e informar al juzgado sobre la situación del alimentante, para que se actúe en consecuencia.

Ello, en tanto que las empresas no pueden desentenderse de su responsabilidad social, más aún cuando se trata de alimentos en favor de niños, niñas o adolescentes.

Se ha sostenido al respecto que *"La responsabilidad de la empleadora es nítida y manifiesta en tanto no sólo se trata de un mandato judicial sino que también se subsume dentro de sus propias obligaciones generales en el marco del contrato de trabajo"* (Diario Jurídico Autos "N. C. C/ M. J. S/ Alimentos", Tribunal Colegiado de Familia Número 5 de Rosario, 23 de Diciembre de 2015, Publicado el 18-03-16).

A ello se debe de agregar que por sobre el derecho que pudiere alegar la empleadora se ha de priorizar el principio del superior interés del niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *"Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior de niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen en la materia"* (Fallo Fornerón e hija vs. Argentina, sent. 27/04/2012) y agregó que *"... Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados*



especiales"; por su parte el art. 19 de la Convención Americana señala que los niños/as y adolescentes deben de recibir medidas especiales de protección..." (Furlán y Familiares vs. Argentina, sent. 31/8/2012).

Ahora bien, a más de lo expuesto, cabe remarcar la obligación de hablar claro que pesa sobre los operadores jurídicos (jueces y letrados) lo que se debe materializar tanto en la solicitud, cuanto, en la resolución, así como en el texto de la comunicación que notifica la retención, máxime cuando los intereses comprometidos son de las personas vulnerables. Así también se presenta esa exigencia para no afectar los derechos e intereses del que debe practicar la retención.

Como señala Jáuregui, "Analizando la cuestión parecería ser muy rebuscado pensar una hipótesis en la que un convenio alimentario o una sentencia de alimentos sean realizados teniendo en cuenta el eventual despido del o la alimentante, para pactar o resolver una posible solución ante ese hecho o sea jurídicamente, sobre una condición futura e incierta (art. 347 y ccs. del Cód. Civ. y Com.). Sería rebuscado porque justamente se podrá argumentar que se pretende que la vida del convenio o de la sentencia, al establecer esa obligación de "tracto sucesivo" no sea de una duración exigua. La previsión, sin embargo, nos parece totalmente lógica, necesaria y atinada. Sobre todo ahora es indispensable, ante la situación de crisis económica, educativa, sanitaria, laboral y social actual, que es de público y notorio conocimiento. Lo dicho va más allá de que coyunturalmente rigen o rijan en el futuro contenidos que pretendan atemperar los despidos, (LCT; 223 bis, DNU 39/2021, etc.), cometido que, ante la magnitud profunda de la crisis, en realidad no se logra.

Tal práctica sugerida –de anticiparse con previsión expresa a los acontecimientos– permitiría numerosas ventajas,



como ser: comunicar fehacientemente con exactitud al empleador cuales serían los pasos a seguir, disipar consecuentemente las dudas, evitando discrecionalidades o arbitrariedades. Todo ello redundaría como plus adicional otro beneficio como lo es disminuir la litigiosidad, ganar en seguridad jurídica, y lo más importante, prevenir situaciones desesperantes para los alimentados..." (Jáuregui, Rodolfo G., RETENCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, INDEMNIZACIÓN DEL ALIMENTANTE Y DEBERES OFICIOSOS DE LA MAGISTRATURA, Publicado en: RCCyC 2021 (septiembre), 142, Cita: TR LALEY AR/DOC/2304/2021).

En función de lo expuesto, concluyo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la decisión apelada, en cuanto fue motivo de agravios, y exhortar a todos los operadores jurídicos intervinientes a ser más claros en sus comunicaciones, a fin de evitar un sin número de conflictos en la ejecución de la prestación alimentaria.

En atención a las particularidades del caso y a la existencia de distintas posturas jurisprudenciales y doctrinarias sobre el asunto debatido, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCC). **MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Entiendo que la apelación resulta procedente.

Sobre esta cuestión esta Sala ha expresado: "...en punto a las sumas liquidadas por la anterior empleadora del alimentante en virtud de su desvinculación laboral, hemos señalado:

*"La jurisprudencia ha dicho, en concordancia con el criterio de la a quo, que la indemnización por despido no está comprendida dentro de la cuota alimentaria, ya que tiene carácter reparatorio a los efectos de permitir el desenvolvimiento del alimentante que carece de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad o jubilarse (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala E, 24/2/2003, LL 2003-B, pág. 613; ídem,*



Sala A, 30/5/1989, ED 134, pág. 217). Además, existe jurisprudencia que ha rechazado la retención por cuotas futuras de la suma percibida por retiro voluntario del alimentante, aduciendo que la sola alegación de que aquél se acogió al retiro voluntario no importaba acreditar la imposibilidad de seguir dando cumplimiento a la obligación alimentaria fijada (cfr. Cám. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 28/12/1994, JA 1995-III, pág. 47)".

"Esta Cámara de Apelaciones ha sostenido que la indemnización por despido no se encuentra comprendida en la cuota alimentaria, por lo que no corresponde efectuar retención sobre la misma (Sala III, "Martínez Riquelme c/ Contreras Hermanos S.A.", expte. n° 450.385/2011, P.S. 2013-III, n° 110)".

"Por su parte, la Sala I de esta Cámara de Apelaciones, en anterior composición, afirmó que corresponde la retención de cuota alimentaria sobre la indemnización por despido, entendiendo que las hijas del alimentante pierden una posibilidad de recursos alimentarios porcentualmente idéntica a la incidencia que obtenía el alimentante de su empleo, y que la retención ordenada por el juzgado de primera instancia serviría para ir desglosando mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenían las niñas (autos "Visca c/ Capozzoli", expte. n° 20.620/2005, P.I. 2006-II, n° 134)" (autos "Cruces c/ Servin", inc. n° 611/2014, sentencia de fecha 6/10/2016)".

"Aplicando estos conceptos al caso de autos, se advierte que la imputación que realiza la jueza de grado en el resolutorio recurrido resulta acorde a la finalidad perseguida por la indemnización laboral -en el porcentaje depositado en autos-, y que ha sido señalada en el precedente citado".

"Si el alimentante venía cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria homologada en autos, y ante su situación de desempleo deposita en la cuenta judicial parte de la



*indemnización percibida, esta suma depositada no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria, sino como una garantía para que el alimentado no vea afectado su derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos”, (Sala II, “AVILEZ ANDREA PAOLA C/ GARIS MARCOS DAVID S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”, JNQFA4 EXP N° 61051/2013)” (SOSA JESICA ANAHI C/ ALZUGARAY RAMON ANGEL S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (E/A: 44721/2010)”, JNQFA1 INC 1511/2017)”, (“VIDELA CARLA ANDREA C/ SALAZAR DANIEL EDGARDO S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”, JNQFA2 EXP 34870/2008).*

*Luego, la Sala II de esta Alzada ha considerado que “la indemnización y/o gratificaciones especiales por despido no forman parte de la base de cálculo de la cuota alimentaria, y sobre ellas, en principio, no cabe realizar retención alguna. Este criterio es sostenido por la actual composición de esta Sala II, tal como surge de autos “Palma c/ Heffner” (expte. JRSC11 n° 13.888/2019, 4/11/2020) y “Hernández c/ Matus” (expte. JNQFA4 n° 117.063/2020, 5/5/2021)”.*

*“No obstante lo dicho, en autos “Palma” se llegó a una posición que contempla el interés superior de las personas menores de edad comprometidas en el proceso, sin afectar el del alimentante, determinándose que cuando la inclusión de la indemnización es peticionada por la parte actora y con el objeto de evitar futuras incidencias, debe hacerse saber a la empleadora que el porcentaje asignado para la pensión alimentaria debe ser aplicado sobre toda indemnización y/o gratificación motivada en la finalización del contrato de trabajo; a la vez que se le hace saber a la parte actora que tal dinero no debe ser considerado como un plus o extra de la cuota alimentaria, sino que su destino es cancelar cuotas futuras por alimentos, de acuerdo con el último importe retenido por la empleadora en tal concepto”.*



*"Ello así, entendiendo que esta retención que se realiza sobre la indemnización y/o gratificación opera como garantía para que los alimentados no vean afectado su derecho alimentario durante el período de desempleo, y hasta tanto su padre consiga otra fuente de ingresos..." ("BAZALO GABRIELA SABRINA C/ CORTI ORTOLA CRISTIAN DARIO S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", JRSCI1 N° 12727/2018).*

En esa línea, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala 1, al pronunciarse sobre esta cuestión en un caso de similares características, ha expresado: "...es evidente que la indemnización por cese de la relación laboral del alimentante con su empleadora no formaba parte de la cuota alimentaria y tampoco de la orden judicial de retención directa dispuesta en autos, como consecuencia del incumplimiento del alimentante...".

"Es que, según lo acordado, la indemnización recibida por el demandado no encuadraba dentro de sus "haberes", toda vez que no es una retribución que el trabajador percibe en forma normal y habitual, sino por el contrario, excepcional; aquella no posee el carácter de "haberes" y, por ende, no puede ser considerada -en el caso-, como parte de la cuota alimentaria, ello en atención a los términos acordados y la orden primigenia dispuesta por la Magistrada. Por lo tanto, resulta lógico que la demandada lo interpretara de tal modo...".

*"Tampoco advierto admisible el argumento relativo a que previo al despido debió hacerlo saber al Juzgado de Familia, pues estimo que ello resulta incompatible con la dinámica que requiere la evolución de las relaciones laborales y el marco normativo que le es propio (art. 245 y concordantes de la LCT). El hecho de la extinción de la relación laboral por despido, directo o indirecto, no resulte una circunstancia imprevisible, por lo que la actora debió cerciorarse de que tal alternativa pudiera tener lugar y adoptar la previsión del caso, lo cual no aconteció sin que mediara obstáculo para*



ello...” (B. M. L. vs. Tipi Plastimec s. Materia a categorizar C 1ª CC Sala I, San Isidro, Buenos Aires; 17/02/2021; Rubinzal Online /// RC J 1514/21).

Tales lineamientos resultan trasladables al presente y, a mi entender, dan respuesta a los agravios deducidos.

En el presente, tal como surge de las constancias acompañadas, la orden judicial dirigida a la empleadora demandada consistió en *“retener en concepto de cuota alimentaria el 25% de los haberes que tenga a percibir el Sr. J. A. Q., DNI N° ..., como empleado de su empresa, descontando únicamente los descuentos de ley...”* (cfr. fs. 8 vta.).

Luego, como indica el recurrente, no se encuentra controvertido que el descuento se efectuó respecto de los haberes normales y habituales (cfr. 36vta.) y que la orden de retención carecía de especificaciones en punto al descuento a efectuar, refiriendo solamente a los haberes del alimentante, deducidos los descuentos de ley.

A partir de tales circunstancias y en función de lo expuesto, concluyo que asiste razón a la recurrente y que corresponde revocar lo decidido en la instancia de grado, rechazando el incidente interpuesto.

Teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo y las distintas posiciones que existen sobre el aspecto cuestionado, propongo que las costas de ambas instancias se asuman en el orden causado.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Adhiero a la solución propuesta por Cecilia Pamphile, por cuanto comparto el criterio seguido por la jueza de grado, en atención a que se trata de un supuesto distinto de la indemnización por despido (art. 245 LCT), pues como sostuve en la causa N° 9495/2016 (v. punto III. 4), el supuesto del art.



241 LCT no es una salida indemnizada, pues esta forma extintiva no acarrea ningún tipo de resarcimiento.

En consecuencia y de conformidad con las constancias documentales, y el alcance de la manda judicial que ordenaba la retención sobre los haberes que tenga a percibir el señor J. A. Q., queda nítidamente configurada la responsabilidad objetiva de modo solidaria (cfr. Mariel Molina de Juan, Tratado de Derecho de Familia, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, entre otras, primera edición, 2019, Pág. 360, Ed. Rubinzal Culzoni).

Me pliego a la exhortación realizada en el voto al que adhiero, pero además considero pertinente extenderla a los agentes de retención judicialmente instituidos puesto que también pesa sobre ellos, el deber de obrar con diligencia y probidad, de modo que ante cualquier eventual ambigüedad fruto de la forma escrita de transmisión de la comunicación, se deberá pedir instrucciones o aclaraciones con la antelación suficiente.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.-** Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada en hojas 50/52vta., y en consecuencia, confirmar la decisión apelada, en cuanto fue motivo de agravios, y exhortar a todos los operadores jurídicos intervinientes a ser más claros en sus comunicaciones, en los términos dispuestos en la presente.

**2.-** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a la existencia de distintas posturas jurisprudenciales y doctrinarias sobre el asunto debatido (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

**3.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia del siguiente modo: Para ..., patrocinante de la accionante, en la suma de \$ 9.150; y para



..., en doble carácter por la demandada, en la suma de \$ 12.810 (arts. 7, 10 y 15, LA).

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI- Dr. Fernando M. GHISINI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA